**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Año de la Grandeza Argentina

**Informe Firma Conjunta Transferible**

**Número:** IF-2026-57259549-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 9 de Junio de 2026

**Referencia:** 47.870-I, ALLENDE, FERNANDO LUIS, SENTENCIA

---

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), para resolver el expediente 47.870-I caratulado "**ALLENDE, FERNANDO LUIS s/ recurso de apelación”**:

*El Dr. Luis dijo:*

**I.** Que a fs. 181/182vta. este Tribunal dictó sentencia en la que –por mayoría- hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la actora respecto de la Res. 34/2017 que aplicó una multa equivalente a 3 veces el impuesto a las ganancias (en adelante IG) presuntamente defraudado en el ejercicio fiscal 2008 (cfrme. arts. 46 y 47, inc. "e", ley 11.683, vigente al momento de los hechos).

**II.** Que disconforme el fisco apeló dicha decisión y una vez elevados los autos a la Alzada, a fs. 216/216vta., el actor informó que el 11/12/2023 regularizó la obligación material correspondiente al IG del ejercicio fiscal 2008 que originó la multa aquí recurrida, en un plan de pagos de 6 cuotas que canceló el 16/6/2024. Solicitó que se tenga por condonada la multa impuesta en virtud del art. 7, párr. 5to., de la ley 27.743 y acompañó el estado de cuotas del plan N° S554059 del que surge la leyenda "cancelada" en cada una de dichas cuotas (v. fs. 217).

Corrido el traslado, el fisco acompañó el detalle del monto a cancelar por el IG del período 2008, incluido —entre otros— en el plan de facilidades de pago N° S554059 e informó que “*… visualizo el plan de pagos mis facilidades donde incorpora el saldo de $ 446.894,96…El plan de pagos Mis facilidades es el S554059 correspondiente a la RG 5425… El cual se registra cancelado*”. En cuanto a las causales de exclusión establecidas en el art. 4 de la ley 27.743 indicó que la actora no posee registrados juicios universales (art. 4, inc. "i"), ni causas penales en trámite (art. 4, inc. "j").

Por su parte, el recurrente manifestó a fs. 226/226vta. con carácter de declaración jurada, que no se encuentra incurso en las restantes causales de exclusión del art. 4 de la ley 27.743.

A su turno, la CACAF resolvió que el planteo del actor respecto a la condonación de la multa cuestionada constituye una incidencia ajena al recurso de apelación deducido oportunamente por el fisco ante sus estrados y que, en caso de ser admitida la petición de aquél, convertiría en abstractas las cuestiones introducidas en el

recurso. Por tal motivo, suspendió el tratamiento de la apelación deducida a fs. 185 y devolvió la causa a este Tribunal para que reasuma su jurisdicción y se pronuncie al respecto.

**III.** Que en lo que aquí interesa, la ley 27.743 (BO 8/7/2024) dispuso que *"Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes y la obligación principal hubiera sido cancelada* ***a dicha fecha****. Este beneficio de condonación de sanciones no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación sustancial* ***al 31 de marzo de 2024, inclusive****, y que se trate de una multa o sanción que no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha"* (art. 7, quinto párrafo, resaltado propio).

Ahora bien, de lo manifestado por el recurrente a fs. 216/216vta. y lo expresado por el fisco a fs. 223/224, surge que el actor regularizó la obligación sustancial -motivo de multa- el 11/12/2023 mediante un plan de pagos de 6 cuotas, efectuándose el pago de la sexta y última cuota el 16/6/2024.

De ello se desprende que la obligación sustancial no se encontraba cancelada al 31/3/2024, fecha de corte temporal dispuesta por el legislador al sancionar la ley 27.743 y requisito exigido para que se produzca la condonación solicitada por el actor.

Si bien no se me escapa que dicha obligación ya se encontraba cancelada al momento de sancionarse la ley 27.743, lo cierto es que el legislador -en uso de atribuciones que le son propias y sin que pueda presumirse su inconsecuencia- expresamente condicionó el beneficio de condonación de pleno derecho a que la obligación principal origen de la sanción se encuentre cancelada al 31/3/2024, lo que no ocurre en el presente caso.

Quiero señalar que no me es ajena la posible injusticia que representa la conclusión a la que arribo, pero lo cierto es que la rígida *tipicidad* que gobierna la materia penal –y la infraccional forma parte de ella- inhibe la posibilidad de una interpretación *extensiva* de la norma que conduzca a alcanzar casos no previstos en ella. Así, ante una situación similar la CSJN señaló que *"…la circunstancia de que, al tratarse de un régimen excepcional, como es el previsto en el Título II del Libro II de la ley 27.260, la regla hermenéutica que impera en orden a la asignación de sus alcances, exige considerar con estrictez y apego la letra de sus preceptos, de modo que no debe extenderse a supuestos no contemplados específicamente por la norma"* (Fallos 345:849, considerando 16, entre otros).

Finalmente, es preciso recordar que resulta ajeno al control judicial y de este Tribunal el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o error del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones (Fallos 347:1137 entre otros) y, además, la separación de poderes no consiente a los juzgadores el poder prescindir de lo dispuesto por la ley, so color de su posible injusticia o desacierto (Fallos: 342:1376 considerando 10, último párrafo, entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar con costas la condonación solicitada y elevar los autos nuevamente a la Alzada a fin de proseguir el trámite de la causa.

*La Dra. Marmillon dijo:*

I. Que adhiero a los fundamentos expuestos por el Vocal Instructor, en cuanto rechaza con costas el beneficio de condonación solicitado.

II. Que a mayor abundamiento, corresponde señalar que tampoco resulta aplicable el supuesto estipulado por el

artículo 23 inciso c) de la RG 5525/2024 (reglamentaria de la ley 27.743) para acceder al beneficio de liberación de multas y demás sanciones, toda vez que el plan consolidado por el recurrente fue cancelado antes de la sanción de la ley bajo análisis y su normativa reglamentaria.

Por ello, SE RESUELVE:

Rechazar la condonación solicitada por el actor, con costas.

Se deja constancia de que suscriben este pronunciamiento dos Vocales Titulares de la Sala C conforme a lo previsto por el artículo 184 de la ley 11.683 por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente remítanse los autos a la CACAF a fin de continuar con el trámite de la causa.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.08 16:20:11 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.09 13:54:44 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.09 13:54:45 -03:00